

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0361

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Leo Fabio Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al recurso de reconsideración recibido en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la empresa **ALKATH GOURMET, E.I.R.L.**, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del con asiento social en la calle

representada por su gerente la Sra. Orquídea Aquino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral No instancia ejercida con motivo a la comunicación de inhabilitación INABIE-DCC-Núm. 19-2023 contenida en acta 0145-2024, de evaluación de ofertas técnicas, publicada en el Sistema Electrónica de Contrataciones Públicas (SECP), en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobres A) correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0058, para la Contratación De Los Servicios De Elaboración De Productos De Panificación Y Repostería Y Su Distribución A Los Centros Educativos Públicos Durante Los Periodos Escolares 2024-2025 Y 2025-2026, Para Estudiantes En El Programa De Alimentación Escolar, Modalidad Urbano Y Modalidad Jornada Extendida Jee, Llevado A Cabo Por El Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil, Ministerio De Educación; Dirigido A Micro, Pequeñas Y Medianas Empresas (Mipymes) De Producción Nacional, En La Región Sur y Nordeste.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0361

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

POR CUANTO: A que, en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio **INABIE/DGA/No.055/2023**, se realizó el requerimiento de necesidad para la compra de alimentación escolar.

POR CUANTO: A que, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), aprueba mediante Acta Núm. 0317-2023, el Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0058; asimismo designa los peritos que evaluarán las ofertas del referido proceso.

POR CUANTO: A que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar el martes treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0058 “Para la *Contratación De Los Servicios De Elaboración De Productos De Panificación Y Repostería Y Su Distribución A Los Centros Educativos Públicos Durante Los Periodos Escolares 2024-2025 Y 2025-2026, Para Estudiantes En El Programa De Alimentación Escolar, Modalidad Urbano Y Modalidad Jornada Extendida Jee, Llevado A Cabo Por El Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil, Ministerio De Educación; Dirigido A Micro, Pequeñas Y Medianas Empresas (Mipymes) De Producción Nacional, En La Región Sur y Nordeste.*”

POR CUANTO: A que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, www.dgcp.gob.do a partir del jueves treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); de igual forma se puede descargar el pliego del portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, www.inabie.gob.do en el menú de **TRANSPARENCIA**”.

POR CUANTO: A que en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0044-2024, en la cual se aprobaron los informes Preliminares

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0361

de las evaluaciones legal, financiero y técnico sobre las Ofertas Técnicas “Sobre A” del proceso de referencia.

POR CUANTO: A que en fecha ocho (08) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, aprobó mediante Acta Núm. 0001-2024, la 1era Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones Para la *Contratación De Los Servicios De Elaboración De Productos De Panificación Y Repostería Y Su Distribución A Los Centros Educativos Públicos Durante Los Periodos Escolares 2024-2025 Y 2025-2026, Para Estudiantes En El Programa De Alimentación Escolar, Modalidad Urbano Y Modalidad Jornada Extendida Jee, Llevado A Cabo Por El Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil, Ministerio De Educación; Dirigido A Micro, Pequeñas Y Medianas Empresas (MiPymes) De Producción Nacional, En Las Regiones Cibao Noroeste Y Norte, Cibao Sur y Nordeste, Sur, Este y Metropolitana”.*

POR CUANTO: A que en de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0145-2024, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas “Sobre A”, del proceso de referencia.

POR CUANTO: A que en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones notifica a la empresa **ALKATH GOURMET, E.I.R.L.**, la comunicación de habilitación INABIE-DCC-Núm. 19-2023, contentiva de Notificación de habilitación a apertura de Oferta Económica (Sobre B).

POR CUANTO: A que en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el Recurso de Reconsideración, dirigido por la empresa **ALKATH GOURMET, E.I.R.L.**

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0361

II. COMPETENCIA

RESULTA: Que previo a la apreciación y análisis del presente recurso, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad y por mandato expreso de la Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, modificada por las leyes Núm. 449-06, 47-20 y 06-21, en su Art. 67 y siguiente, está facultado para conocer y decidir sobre los fundamentos de los Recursos de Reconsideración, e impugnación, que se deriven de los actos administrativos.

III. ADMISIBILIDAD

RESULTA: Que la empresa **ALKATH GOURMET, E.I.R.L.**, ha presentado una solicitud de reconsideración de habilitación contra al Acta 0145-2024 de Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A), dicha solicitud recibida en fecha diecinueve (19) de junio del presente año, obviando el plazo establecido en la ley para su interposición, toda vez, que el Acta indicada anteriormente, fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas de la Dirección General de Compras en fecha veinte (20) de mayo del 2024, y la notificación INABIE-DCC-Núm. 19-2023, emitida y notificada en fecha diecisiete (17) de mayo del 2024, superando ampliamente el plazo de los diez (10) días hábiles, para la interposición de su recurso de revisión de puntaje ante la entidad contratante.

RESULTA: Que no obstante la empresa **ALKATH GOURMET, E.I.R.L.**, haber presentado la solicitud de reconsideración fuera del plazo establecido, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto De Bienestar Estudiantil (INABIE), debe prever todas las aristas que puedan ser advertidas para ponderar dicha solicitud, por lo que ratificamos, que la presente reconsideración debe ser declarada inadmisibles, por ser extemporáneo y estar ventajosamente vencido el plazo para su interposición.

RESULTA: Que el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), conforme a sus atribuciones, agoto las vías procesales para la publicación y notificación de las actas, a cada uno de los oferentes que participaron en los procesos de licitación pública nacional, así como su publicación en el Sistema Electrónico de

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0361

Contrataciones Públicas de conformidad y dando cumplimiento con la Ley 107-13, en su Art. 12 sobre la efectividad de los actos de la administración pública.

RESULTA: Que conforme se establece en el párrafo anterior, el Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), dio cumplimiento cabal con el mandato expreso de ley, al proceder con la notificación de las actas del proceso, así como en el portal de la institución contratante, salvaguardando los derechos que les corresponde a cada oferente que haya participado en los procesos licitados, incluyendo al del recurrente.

IV. Motivaciones en Derecho del medio de Inadmisión:

RESULTA: Que, conforme a la establecido en la Ley Núm. 340-06, en su Art. 67, lo cual establece: *“Toda reclamación o impugnación que realice el proveedor a la entidad contratante deberá formalizarse por escrito, la reclamación o impugnación seguirá los siguientes pasos: 1) El recurrente presentará la impugnación ante la Entidad Contratante en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. La Entidad pondrá a disposición del recurrente los documentos relevantes correspondientes a la actuación en cuestión, con la excepción de aquellas informaciones declaradas como confidenciales por otros Oferentes o Adjudicatarios, salvo que medie su consentimiento”*.

RESULTA: Que el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), ha determinado en el pliego que: *“Las referencias a plazos se entenderán como días calendario, salvo que expresamente se utilice la expresión de “días hábiles”, en cuyo caso serán de acuerdo con lo establecido en la legislación dominicana”*

RESULTA: Que el Acta Núm. 0145-2024 y la notificación Núm. INABIE-DCC-Núm. 19-2023, fueron emitidos por este Comité de Compras y Contrataciones, en las fechas supra indicadas, constatando que, al observar el plazo de ley establecido, se comprueba que la solicitud del recurrente fue recibida con más de veintinueve (29) días posteriores a su

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0361

vencimiento, determinando que se encuentra ventajosamente vencido, y creando un impedimento procesal que imposibilita su admisión.

RESULTA: Que según el pliego de condiciones en su página 30, respecto a los reclamos, controversias e impugnaciones, establece: *“En los casos de impugnación para fundamentar el recurso, el mismo se regirá por las reglas de impugnación establecidas en los Pliegos de Condiciones Específicas”*.

RESULTA: Que según el Acta 0145-2024, del proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0058, establece en su página 27, Séptima Resolución: *“En cumplimiento del Art. 12 de la Ley Núm. 107-13 de fecha 6 de agosto del 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad administrativa, se le indica que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67 de la Ley Núm. 340-06, sobre compras y contrataciones bienes y servicios, la presente resolución puede ser objeto de un recurso de impugnación por ante el INABIE, dentro de un plazo de (10) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente acta en el portal transaccional y porta de transparencia”*.

RESULTA: Que la Ley Núm. 107-13, en su Art. 12 establece:

- Eficacia de los actos administrativos. *“Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla”*.

RESULTA: Que la Ley Núm. 107-13, en su Art. 12, párrafo I, establece: *“La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación”*.

RESULTA: Que el Art. 44, de la Ley Núm. 834, sobre Procedimiento Civil del 15 de julio del 1978, establece: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al*

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0361

adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

RESULTA: Que conforme al criterio de la Dirección General De Compras y Contrataciones (DGCP) respecto al plazo para impugnar un acto administrativo formal, el numeral 1 del artículo 67, establece que será “*no mayor de diez días [...]*”, *sin especificar la naturaleza del mismo, respecto a si son hábiles o calendarios, a lo que el párrafo I del artículo 20 de la Ley Núm. 107-13, da respuesta al indicar que: “Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriado. Asimismo, el numeral 8 del referido artículo 67 de la Núm. 340-06 y sus modificaciones, establece que “Las resoluciones que dicten las entidades contratantes podrán ser apeladas, cumpliendo el mismo procedimiento y con los mismos plazos, ante el Órgano Rector, dando por concluida la vía administrativa”.*

RESULTA: Que el Art. 47, de la Ley Núm. 834, sobre Procedimiento Civil del 15 de julio del 1978, establece: “*Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”.*

RESULTA: Que el párrafo II, Art. 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, establece que: “*Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado”.*

RESULTA: Que la doctrina del Magistrado Alexis Read resalta: “*La prescripción extintiva constituye una forma de pérdida de un derecho que resulta de la inacción de una persona en el periodo de tiempo establecido”.*

RESULTA: De igual modo, la doctrina comparada aplicable a la materia define el “fin de inadmisión” como: “*un medio de defensa que impide al juez estatuir sobre el fondo de una*

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0361

pretensión, cuando es competente y regularmente apoderado [...] Se trata de un medio de naturaleza mixta: participa a la vez de la defensa en que termina en el fracaso definitivo de la demanda, y de la excepción en que no contradice la demanda al fondo”, Asimismo, es considerado como un medio de defensa mediante el cual el recurrido, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario, se opone a lo argumentado por el recurrente, pretendiendo que se haga inadmisibile, Es decir, los medios de inadmisión persiguen el rechazo de la acción incoada, sin referirse a aspectos de fondos”.
(Criterio Resolución DGCP Ref. RIC-169-2023)

RESULTA: Que la inadmisibilidad es planteada, cuando se advierten que han sido verificadas inobservancias que hacen detener el ejercicio de una acción administrativa o judicial, sin discutir el conocimiento del fondo de la instancia, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso del oferente/recurrente, por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley establecido, y no se hace necesario estipular sobre los argumentos de fondo del recurso.

RESULTA: Que el Art. 3 de la Ley Núm.107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo establece:

- Principio de imparcialidad e independencia: *El personal al servicio de la Administración Pública deberá abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y actuar en función del servicio objetivo al interés general.*
- Principio de racionalidad: *Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.*
- Principio del debido proceso: *“Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la*

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0361

Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley Núm. 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento Núm. 543-12 de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTA: La Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

VISTA: El Acta Núm. 0145-2024 y la notificación INABIE-DCC-Núm. 19-2023, emitidas por el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE.

VISTA: Resolución Dirección General De Compras y Contrataciones (DGCP) Ref. RIC-169-2023 del 29 de noviembre del 2023.

VISTA: La instancia de la empresa **ALKATH GOURMET, E.I.R.L.**, contentiva de recurso de reconsideración por ante el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), recibida en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024) y por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Compras y Contrataciones de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, el Reglamento de aplicación contenido en el Decreto Núm. 543-12, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, fundamentándose en los elementos de hechos y derechos expuestos, tiene a bien, emitir la siguiente decisión:

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0361

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA, Inadmisibles las solicitudes de Reconsideración interpuestas por la empresa **ALKATH GOURMET, E.I.R.L.**, representada por la Sra. Orquídea Aquino, por extemporáneo y prescripción del plazo, y por las razones y motivos antes expuestos.

SEGUNDO: INSTRUYE, a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a la empresa **ALKATH GOURMET, E.I.R.L.**, así como al Departamento de Compras y Contrataciones su publicación en el Portal Transaccional, y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública en el Portal de Transparencia.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo, se indica al impugnante que la presente Resolución puede ser recurrida, mediante un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción, conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).